

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO REALES DE LA HOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Y CICOLAC S.A
RADICACION: 20001 31 05 004 2023 00081 01.
DECISION: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DPA Ltda. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Manuel Antonio Reales de La Hoz presentó demanda ordinaria laboral en contra de “Cicolac S.A, hoy Dairy Partners America Manufacturing Colombia Ltda” (en adelante DPA Ltda) y Colpensiones S.A, para que se declare con la primera la existencia de un contrato de trabajo que inició el 31 de julio de 1974 y terminó el 25 de abril de 1987, asimismo el incumplimiento de su deber legal respecto al pago de los aportes al sistema de seguridad social y frente la última, el incumplimiento deber legal de cobro coactivo, en consecuencia, se condene a la realización del cálculo actuarial, al pago de aportes al sistema de seguridad social, sanción moratoria del art 23 de la ley 100 de 1993, reconocimiento y pago de una pensión de vejez, reajuste de mesadas pensionales, pago de

retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, además de las costas generadas del proceso.

Solicitó de forma subsidiaria que se ordene a Colpensiones ejercer el cobro coactivo en contra de la empresa “Cicolac S.A. hoy DPA”, en el eventual caso de que Colpensiones no realice el cobro coactivo, sea condenada al pago de los periodos en mora correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social, reconocimiento y pago de los periodos en mora, reconocimiento y pago de una pensión de vejez, reajuste de mesadas pensionales, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Mediante auto del 1° de junio del 2023, el a quo resolvió:

“PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MANUEL ANTONIO REALES DE LA HOZ, contra CICOLAC S.A. **HOY** DAIRY PATNERS AMÉRICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. – DPA y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las demandadas CICOLAC S.A. **HOY** DAIRY PATNERS AMÉRICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. – DPA y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto a la ley 2213 de 2022”.

Luego de notificada DAIRY PATNERS AMÉRICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. – DPA, contestón la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando:

- i) *En primer lugar, debe advertirse que la compañía CICOLAC es una persona jurídica totalmente independiente de mi representada.*
- ii) *De acuerdo a lo anterior, la expresión “Cicolac S.A hoy DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTA” es incorrecta. Al respecto nótese como del certificado de existencia y representación de mi representada puede avizorar que efectivamente NO existe ningún tipo de conexión comercial entre las compañías arribas puestas de presente, por lo que dicha conclusión a la que llego la parte actora es totalmente equivocada y no cuenta con sustento alguno.*
- iii) *Entre el señor Reales y mi representada no se ha sostenido ningún tipo de vínculo laboral ni de otro tipo, en el periodo señalado en este hecho, tal y como consta de la certificación que se allega.*
- iv) *Nótese incluso como mi representada fue constituida mediante escritura pública N° 759 del 5 de abril de 2004 en la Notaria 28 de Bogotá e inscrita en Cámara de Comercio el día 21 de diciembre de*

2012, esto es, 30 años antes de la constitución de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTA”.

En ese mismo escrito DAIRY PATNERS AMÉRICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. – DPA, propuso la excepción previa de “**inexistencia del demandado**”, sustentándola así:

“Se avizora en el escrito presentado por la parte actora como por el auto admisorio que se establece como parte demandada a la compañía CICOLAC S.A HOY DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA.

No obstante, lo anterior, se advierte que la compañía DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA -parte notificada en este proceso- es una persona totalmente independiente de la llamada como CICOLAC, tal y como consta del certificado de existencia y representación.

Nótese incluso como en dicho documento que es el que determina la historia de la compañía, no se avizora ningún tipo de movimiento de tipo comercial -fusión, absorción, adquisición etc- entre las compañías objeto de este litigio, situación que lleva a determinar que la conclusión que se puso de presente dentro del escrito de demanda CICOLAC S.A HOY DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA es totalmente equivocada.

Sumado a lo anterior, en los hechos de la demanda NO se pone de presente las razones por las cuales o mediante que negocio jurídico entre mi representada y Cicolac, se concluye que efectivamente en la actualidad dichas compañías son la misma como se afirma.

Por último, nótese como mi representada fue constituida mediante escritura pública N° 759 del 5 de abril de 2004 en la Notaria 28 de Bogotá e inscrita en Cámara de Comercio el día 21 de diciembre de 2012, esto es, 30 años antes de la constitución de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTA.

De acuerdo a lo anterior, es totalmente claro que procede la excepción aquí propuesta atendiendo a que la demandada CICOLAC S.A HOY DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA es totalmente inexistente, las dos son compañías totalmente independientes y diferentes”.

II. EL AUTO APELADO

En audiencia del 26 de octubre de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró no probada la excepción de inexistencia del demandado, argumentando que la demandada DPA Ltda no se encuentra legitimada para proponer dicha excepción previa, por cuanto de acreditarse la inexistencia de CICOLAC, le correspondería, proponerla a esa misma compañía, es decir que en el evento de que se hubiere traído a juicio dicha empresa, esa sería la facultada para proponer dicha excepción.

Indicó que, si bien es cierto que la demanda se dirigió contra la compañía CICOLAC, no es menos cierto que el actor señaló que esa demandada al día de hoy es DPA Ltda., la cual según el certificado de existencia y certificación legal expedido por la cámara de comercio de Valledupar, esta se constituyó por escritura publica numero 759 del 5 de abril del 2004 en la notaria 28 del círculo de Bogotá y la cual se inscribió ante esa misma cámara de comercio el 21 de diciembre del año 2012, sin que hasta la fecha se encuentre disuelta.

Finalmente, argumentó que al momento de proferirse la sentencia se hará un análisis, donde se evaluará los presupuestos procesales consagrado para ellos, tales como las legitimaciones en la causa por pasiva y por activa, por lo que declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada DPA Ltda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandada DPA Ltda interpuso recurso de apelación, implorando la revocatoria del auto, argumentando que no se encuentra de acuerdo con el despacho, en razón a que la persona jurídica notificada es DPA Ltda, y no es como se encuentra estipulado en la demanda e incluso en el auto admisorio de la demanda -*CICOLAC S.A hoy DPA Ltda*-; refirió que esa no es la razón social de la demandada y el certificado de existencia y representación legal da cuenta ello, en ese caso es claro entonces esa demandada es completamente inexistente.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se configuran en el presente asunto los presupuestos necesarios para

declarar probada la excepción inexistencia del demandado propuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Para resolver el problema jurídico que se plantea en este asunto, esta Sala de considera necesario precisar los siguientes aspectos:

i) De las excepciones previas

Las excepciones previas son mecanismos fundados para atacar el procedimiento, esto con la finalidad de garantizar la ausencia de vicios de que puedan generar adelante causales de nulidad y de ese modo asegurar que el proceso concluya con un fallo de mérito.

En el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, se encuentra enlistada taxativamente, la excepción denominada “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, la razón de ser de mentada excepción se centra en el artículo 54 del CGP, pues este exige que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que:

*“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, **no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.** En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹*

Entonces, la doctrina al referirse a esta excepción previa, explica que los eventos que pueden dar lugar a ella son **i)** la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; **ii)** se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; **iii)** se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ - 2016.

ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En ese orden, la mentada excepción previa no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, por lo que en tratándose de personas jurídicas, para que comparezcan válidamente a un proceso judicial, es necesario que comprueben su ser, su existencia y su normal funcionamiento. Elementos que demuestran una vida legal auténtica y legítima².

ii) Del caso concreto

En el *sub lite*, aduce la recurrente que, la persona notificada dentro del proceso de la referencia es DPA Ltda. y no la demandada Cicolac S.A hoy DPA Ltda., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, con lo que se acredita la excepción previa de “*inexistencia de la demandada*”.

En primera medida, revisado el libelo genitor, evidencia esta colegiatura que como extremo demandado el actor señala a “*CICOLAC SA hoy DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA – DPA. Dirección de Notificación Judicial: Carrera 9 No 6C -01, en la ciudad de Valledupar.*” Aportando junto a ese escrito, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con razón social “*DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA*” domiciliada en la Carrera N° 9 - 6C 01 del municipio de Valledupar – Cesar.

Asimismo, se comprueba que al admitir la demanda mediante auto del 1° de junio de 2023, el juez de instancia lo hizo respecto de las personas jurídicas “**CICOLAC S.A. HOY DAIRY PATNERS AMÉRICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA.** – DPA y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”.

Ahora, revisadas las documentales allegadas al paginario, evidencia la Sala que CICOLAC SA y DAIRY PATNERS AMÉRICA

² Sent. Cas. Civil de 14/08/1995. Exp N° 4268

MANUFACTURING COLOMBIA LTDA, son dos personas jurídicas diferentes, pues la primera fue constituida “*mediante escritura publica N°6185, Notaria 4 Bogotá del 4 de diciembre de 1944, inscrita el 5 de diciembre de 1944, bajo el N° 11912 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A***” (f° 2 archivo 21AlleganCamara...pdf). y, la segunda “*Por escritura Pública N° 759 del 05 de abril de 2004 de la Notaria 28 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2012, con el N° 23335 del libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada **DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA***” (f° 41 archivo 01DemandaOrdinaria.pdf).

De esas documentales, no se comprueba que CICOLAC SA, jurídicamente transformara su razón social a DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA, o que se hubieran fusionado o que esta la hubiera absorbido; para de esa manera, ser consideradas como una sola persona jurídica, por el contrario del certificado de existencia y representación legal de CICOLAC SA, aportado por el apoderado judicial del demandante (archivo 21), se verifica que “*por Escritura Pública No. 1287 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá D.C., del 29 de noviembre de 2010, inscrita el 3 de diciembre de 2010 bajo el número 1433471 del libro IX, **la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación***”.

Así las cosas, si bien al momento de la admisión de la demanda se incurrió en la inexactitud de admitir la demanda contra la demandada “*CICOLAC SA hoy DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA*”, siendo que son dos personas jurídicas distintas, lo cierto es que la demanda va dirigida contra DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA; pues para acreditar su existencia, el demandante allegó el Certificado de existencia y representación legal de esta, en el que además se puede verificar que la dirección física que ahí se indica, coincide con la referida por aquel en el escrito introductorio, no quedando ninguna duda que es esa persona jurídica contra la que se dirige la acción.

Ante ese horizonte, se constata que DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA, existe en el mundo jurídico, pues

prueba de ello lo es el Certificado de existencia y representación legal que ella misma aportó al contestar la demanda; y la impresión del actor en la denominación que le dio en el escrito de demanda no configura su inexistencia como lo pretende a través de la excepción propuesta, pues se *itera* lo que se evidencia es una imprecisión en la denominación de la parte demandada, la cual no debe ser atacada por ese mecanismo.

Ahora, si la defensa de la encartada gira en torno a que no es ella la responsable de reconocer y pagar los derechos labores perseguidos por el actor, pues no acepta haber tenido vínculo alguno con este; el medio idóneo para atacar las pretensiones de la demanda, lo es a través de excepción de fondo denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, tal y como lo hizo, medio exceptivo ese que por su naturaleza debe estudiarse en la sentencia, como quiera que para ello se hace necesario agotar el debate probatorio.

Por lo expuesto, esta sala confirmará la decisión fustigada, y al no salir adelante el recurso interpuesto por la parte demandada DPA Ltda., se condenará en costas por esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art 365 del código general del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijense por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado